

“La Cooperativa de trabajo en la Ley Concursal: ¿Un instrumento en la crisis?”

por Patricia Fernández Andreani¹

SUMARIO:

Las cooperativas de trabajo nacidas a consecuencia del estado de crisis de sus empleadoras pueden ser un instrumento en la crisis y pueden ser una herramienta para dar solución a muchos trabajadores, pero no dejan de ser empresas, organizaciones que tienen en mira la producción e intercambio de bienes y servicios, que pertenecen a la economía social y que deben ser sustentables. El mejor desempeño de estas empresas no solo tiene que ver con la asistencia que le pueda dar el Estado en su fase primaria (aunque ello es trascendente), sino preferentemente con el plan estratégico de desarrollo que tracen, donde deberá analizarse los motivos de la crisis, los problemas particulares de la actividad o sector y el endeudamiento, el valor humano, la producción, los recursos y la administración, pero fundamentalmente contar con capital. Para ello Argentina debe dar un paso adelante en la incorporación de una nueva categoría de socios, los llamados "socios de apoyo", que podrían aportar capital y recibir una remuneración. De esta manera el Estado, como los privados podrían contribuir más efectivamente a fortalecer el tercer sector y en especial a las cooperativas en cuestión.

I. Introducción.-

En el texto de la Ley de Concursos y Quiebras, fundamentalmente a partir de la reforma propiciada por la Ley 26.684, encontramos tres escenarios

¹ Abogada, Doctora en Derecho de la Universidad de Valencia, España, Diplomada en Altos Estudios Europeos, Master en Derecho de la Empresa de la Universidad Austral, Profesora del Programa del Doctorado de la UMSA y docente de grado en otras universidades entre ellas UBA.

posibles donde puede desarrollarse y participar una cooperativa conformada por los trabajadores de la empresa en crisis.

Los tres escenarios a los que refiere la ley son: a) El procedimiento que procura evitar la quiebra a través del Cramdown; b) Cuando se declara la quiebra para permitir la continuación de la empresa en marcha; c) En el proceso de enajenación de la empresa en la etapa liquidativa.

I.1 . El caso del Cramdown

El artículo 48 de la LCQ consagra un instituto especial para evitar la declaración falencial en caso de no alcanzar el concursado las conformidades que se requieren para un acuerdo preventivo, que consiste –en resumidas cuentas– en un “salvataje” de la empresa abierto a la participación de terceros (además del propio deudor concursal), quienes pueden pujar por ofrecer propuestas de pago a los acreedores, asumiendo la deuda de la concursada, y pagando asimismo el valor previamente fijado por el Juez del concurso de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada.

Dice la norma que en el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas², y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que dentro de los dos días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa —incluida la cooperativa en formación— y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular

² Compartimos con Dante Cracogna que existen razones que conspiran contra la aplicación de este instituto en caso de cooperativas. Ver CRACROGNA, Dante, "Cramdown y Cooperativas", *L.L.*, Cita *on line*, 0003/007463.

propuesta de acuerdo preventivo. Si transcurrido el plazo señalado no hubiera ningún inscripto el juez declarará la quiebra³.

En lo que respecta a la participación de las cooperativas de trabajo, la LCQ dedica un artículo exclusivo a regular aspectos específicos respecto a la existencia de deudas concursales laborales.

Dice el artículo 48 bis LCQ que en caso que se inscriba la cooperativa de trabajo —incluida la cooperativa en formación—, el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo 48 LCQ.

De resultar la “cramdista” cooperativa de trabajo exitosa en la obtención de las conformidades y homologado el convenio, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.

Como notas distintivas se prevén algunos beneficios a favor de la cooperativa de trabajo. Así el Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a las cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras. Asimismo, queda exceptuada la

³ En cambio si hubiera inscriptos en el registro arriba señalado, el juez designará un evaluador en los términos del artículo 262 de la LCQ. La valuación establecerá el real valor de mercado, a cuyo efecto, y sin perjuicio de otros elementos que se consideren apropiados, ponderará el informe del artículo 39, incisos 2 y,3, sin que esto resulte vinculante para el evaluador; las altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos; la incidencia de los pasivos postconcursoales. Finalmente el juez fijará, mediante resolución que no admite apelación, el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada.

cooperativa de trabajadores de efectuar el depósito del veinticinco por ciento (25%) del valor de la oferta prevista en el punto i), inciso 7 del artículo 48 y, por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la ley 20.337, del depósito del cinco por ciento (5%) del capital suscrito previsto en el artículo 90 de la ley 20.337. Por último, en el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los diez días hábiles.

I.2. . Continuidad en caso de quiebra

Los trabajadores (en actividad o acreedores laborales) organizados en una cooperativa pueden solicitar al síndico o al juez la continuidad inmediata de la explotación de la empresa quebrada, cuando se configuran los recaudos previstos en el art. 189 de la LCQ.

Allí se establece que el síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento.

Asimismo, el art. 190 LCQ prevé la instancia ordinaria para todo proceso falencial respecto a la evaluación y decisión acerca de la continuidad de la empresa. Por supuesto los trabajadores y acreedores laborales también tienen abierta la posibilidad de la explotación bajo cooperativa de trabajo.

Como corolario de este apartado, no podemos dejar de citar la opción que contempla el art. 187 LCQ en cuanto a la posibilidad de la cooperativa de trabajadores de formular una propuesta de contrato para la conservación y administración de los bienes de la fallida.

De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías. La cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada.

I.3. . El supuesto de enajenación de la empresa

También encontramos injerencia de los trabajadores y acreedores laborales en el caso de la realización de los bienes por venta de la empresa.

El art. 205 LCQ prescribe un procedimiento para la venta de la empresa o de uno o más establecimientos.

En primer lugar, el designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206. En todos los casos comprendidos en el procedimiento de venta la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior.

El procedimiento descrito se completa con la previsión del art. 203bis LCQ. Allí se dicta que los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1) de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los

que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa.

Otra variable admitida por la LCQ es la venta directa. El art. 213 de aquel cuerpo normativo establece que el juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso. En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

II. . La finalidad de la ley en especial en el procedimiento de salvataje y de enajenación

Los procesos falenciales, que en un principio sólo procuraban proteger a los acreedores, fueron incorporando a lo largo del tiempo nuevos sujetos y bienes jurídicos tutelados.

La creación de privilegios para el cobro, tal como se verifica en los créditos fiscales y los laborales (con el objeto de brindar protección diferencial al Fisco y a los trabajadores); la inclusión de procesos preventivos y su facilitación (como la conversión, el acuerdo preventivo extrajudicial) y herramientas de continuidad empresarial en las quiebras, con un marcado propósito de preservar a la empresa, proteger el empleo, garantizar la paz social, etc., son sólo algunos ejemplos de instituciones incorporadas a la legislación argentina y que han llevado a un cambio en el dogma originario.

El salvataje, también denominado “cramdown” debido a su denominación de origen, y que fuera acabadamente descrito en el apartado I.1 precedente, constituye sin lugar a dudas un instituto incorporado con la Ley 24.522 para tutelar la continuidad de la empresa, entendida como organización que despliega una actividad económica de producción de bienes y prestación de servicios. Los objetivos detrás de la protección de la empresa suelen ser, asimismo, la preservación de las fuentes de trabajo, la incolumidad de actividades de razonable impacto social, la ponderación de la generación de

riqueza; en otras palabras, rescatar a la empresa sustentable y para algunos autores económicamente viable y socialmente útil⁴.

Misma meta comparte la continuidad de la empresa en caso de quiebra, instituto que se remonta a la vieja Ley 19.551, más allá de las numerosas modificaciones que ha experimentado y que hoy día se encuentra regulado conforme lo visto en el apartado II.2 de este trabajo. Y en estrecha vinculación también se presenta con carácter prioritario la enajenación de la empresa como unidad inescindible (ver acápite I.3).

Por supuesto que la irrupción de la cooperativa de trabajo como sujeto protagonista tanto en el proceso concursal como en el falencial, forma parte de esta serie de cambios en la finalidad que persigue la Ley de Concursos y Quiebras. Ahora vemos que la protección de la empresa como fin primordial, y la tutela del trabajo que alberga en su seno como fin indirecto, han invertido sus roles: la reforma introducida por la Ley 26.684 pone el eje en la protección de los trabajadores y su fuente laboral, e indirectamente se contribuye (o al menos ello se pretende) a la preservación de la empresa como entidad económica de interés.

Ello además se corresponde con el Convenio 173 OIT ratificado por ley 24.285 que subraya la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, observándose mayor importancia a la rehabilitación de empresas insolventes y que a consecuencia de los efectos sociales de la crisis, deberían realizarse esfuerzos, siempre que sea posible para rehabilitar las empresas y salvaguardar el empleo.

En el mismo sentido la recomendación 193 de la OIT reconoce la importancia de las cooperativas para la creación de empleos, la movilización de los recursos y la generación de inversiones, así como su contribución a la economía y que las cooperativas en sus diversas formas, promueven la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico y social.

⁴ BARRREIRO, Marcelo, "El interés concursal", I Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal, Mérida, 2006. En el mismo sentido, ALEGRÍA, Héctor en el trabajo publicado en *LL*, 9/05/2007.

De allí es que bajo estos nuevos paradigmas se pone en tensión el derecho de propiedad y el derecho al trabajo, cuestión que la LCQ y las normas supranacionales han inclinado la balanza.

III. El modelo cooperativo de trabajo asociado, dificultades y retos

Conforme un estudio realizado por un programa interdisciplinario de la Universidad de Buenos Aires en año 2017 fueron contabilizadas 460 empresas recuperadas en manos de los trabajadores⁵, aunque para Eduardo Murua, Director de Programas de Inclusión Económica de la Dirección Nacional de Economía Popular de la Subsecretaría de Promoción de la Economía Social y Desarrollo Local de la Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social son 323 las cooperativas inscriptas, involucrando éstas 14600 trabajadores/asociados y a razón del 80% de estas son devenidas de un proceso concursal⁶.

La gran mayoría de las cooperativas o empresas recuperadas han tenido serias dificultades para sostenerse y crecer, aunque muchas finalmente se lograron nivelar y fortalecerse, mientras que otra importante cantidad de cooperativas fracasaron. Las razones de las dificultades y en muchos caso del fracasos son muy variadas, pero bastante homogéneas.

Sobre la base de un interesante estudio de Investigación de la Universidad de José C Paz, titulado "Viabilidad Social de Cooperativas de Trabajo y empresas recuperadas" dirigido por la Dra. Gabriela Boquin se advierte que, las dificultades que atraviesan las empresas recuperadas en manos de cooperativas de trabajadores reside en la falta de apoyo por parte del Estado, la falta de espíritu emprendedor de los ex empleados, el desconocimiento de los

⁵ Marginaciones Sociales y políticas Públicas. Volumen 1 Marginaciones sociales y trabajo, 2017, Editado por la UBA. Programa Interdisciplinario de la UBA sobre Marginaciones Sociales (PIUBAMAS) Dra. Robertazzi.

⁶ Conf. entrevista a Eduardo Murua, Director de Programas de Inclusión Económica de la Dirección Nacional de Economía Popular de la Subsecretaría de Promoción de la Economía Social y Desarrollo Local de la Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, Poder Ejecutivo Nacional (Decisión Administrativa 1286/2020 de fecha 17/7/2020) que se encuentra agregada al Trabajo de Investigación titulado "Viabilidad Social de Cooperativas de Trabajo y empresas recuperadas", realizado por la UMPAZ y dirigida por la Dra. Gabriela F. Boquin.

dependientes devenidos en asociados, acerca de los derechos y sobre educación cooperativa, los conflictos de los obreros de las fabricas recuperadas, la falta de capital, las dificultades para acceder al crédito, etc.

Para analizar este tópico creemos aconsejable primero hacer una análisis del modelo cooperativo de trabajo, identificar sus particularidades, para luego analizar las dificultades que atraviesan las empresas recuperadas, razones que en muchos casos tiene que ver con el propio modelo y con la necesidad que se produzcan cambios normativos que permitan fortalecer a estas organizaciones y al conjunto de la economía social.

III. 1. Como opera la cooperativa de trabajo. Particularidades del modelo.

Las cooperativas en general se derivan de dos modelo clásicos a saber, cooperativas de producción y cooperativas de consumo. En las cooperativas de producción los socios se agrupan con el fin de aumentar sus rentas por medio del ejercicio en común de una actividad económica. Las cooperativas de trabajo pertenecen al grupo de las cooperativas de producción y tienen como objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a través de la organización común de la producción de bienes o servicios.

En estas cooperativas los socios están obligados a participar en la actividad cooperativa prestando trabajo personal, de manera que se configura como una asociación de trabajo que implica que el cooperativista fundamenta su condición de socio en la de aportante de su capacidad laboral.

La naturaleza jurídica de la relación en las cooperativas de producción, y en concreto de las de trabajo, con los socios que presentan en ella su trabajo, se ha discutido largamente si esa relación era contractual surgida de un contrato laboral o societaria. La doctrina contractualista, mayormente sostenida en Italia, aboga por la existencia en el marco de las cooperativas de producción de un doble vínculo contractual conformado por un contrato de sociedad y un contrato de trabajo⁷.

⁷ GADEA -SACRISTÁN - VARGAS VASSEROT, *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reformas*, Ed. Dykinson, Madrid, 2009, p. 440 y sig.

La admisión de esta tesis lleva implícita el reconocimiento de una dualidad de regímenes jurídicos, de un lado el societario, que ordenaría la condición de socio; y del otro, el de orden laboral, que regularía su condición de trabajador. Sin embargo Argentina y en general América Latina han abrazado las directivas de la Ley Marco para las cooperativas de América y han justificado la relación entre el asociado y la cooperativa el acto cooperativo. El acto cooperativo es el vínculo que une al asociado con la cooperativa, es mutual y societario⁸. Es una actividad interna realizada por los socios e íntimamente ligada a la consecución del objeto social de la cooperativa.

En el caso de las cooperativas de trabajo se entiende por actividad cooperativizada o acto cooperativo de los socios el trabajo que en ella prestan. La ajenidad del trabajo cooperativo es el elemento crucial de la relación laboral. Su existencia es básica para aceptar o rechazar la naturaleza laboral de la actividad cooperativa en las cooperativas de producción.

Se plantea si tiene rasgos de la relación laboral, voluntariedad, dependencia, ajenidad, y retribución del trabajo cooperativo. La ajenidad en los medios de producción, en los frutos, en la utilidad patrimonial y en los riesgos es lo que determina que no estamos frente a una relación laboral⁹.

Este tipo cooperativo es el más expandido en nuestro país¹⁰, pero también es un modelo conflictivo. Su conflictividad reside en que en la cooperativa de trabajo a diferencia de la cooperativa de consumo, el trabajador toma contacto con la organización todo el tiempo y vive de ella.

Recordemos que el asociado/trabajador pone su fuerza de trabajo al servicio de la cooperativa. Por la fuerza de trabajo el asociado no recibe un salario sino que una vez vendido al mercado los bienes o servicios que produce

⁸ Conf. art 4 Ley de Cooperativas que dice "Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellos entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.

⁹ GADEA -SACRISTÁN - VARGAS VASSEROT, *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reformas*, Ed. Dykinson, Madrid, 2009, p. 441 y sig.

¹⁰ Conforme entrevista realizada al titular del INAES incorporada al Trabajo de Investigación de la Universidad de UNPaz dirigido por la Dra. Gabriela F. Boquin. En esa entrevista se indica que "si se toma el RENATEP (Registro Nacional de Trabajadores de la Economía Popular), 1.000.000 dicen estar en un proceso asociativo, ahora si miramos hay 5000 cooperativas de trabajo registradas en el INAES o sea que evidentemente hay un desfase entre los trabajadores que funcionan bajo lógica de cooperativa pero no tienen la matrícula de la cooperativa".

la cooperativa, deducida las deudas y las reservas, el excedente debe ser distribuido entre los asociados en concepto de retorno. Ese retorno es lo que le permitirá afrontar la vida y el costo que esta tiene. Vale la pena aclarar que los asociados en la cooperativa de trabajo participan de los resultados positivos del ejercicio económico a través de anticipos societarios. El anticipo no tiene la consideración de salario ya que las percepciones son a cuenta de los excedentes de la cooperativa. Estos pagos son una distribución previa de beneficios que se pagan por mes y se descuentan posteriormente de los excedentes que corresponda a cada socio.

De allí es que a las cooperativas de trabajo les resulta mucho más difícil capitalizarse porque en general el total del excedente se devuelve vía retorno ya que ese retorno es el medio de vida del asociado. Por ejemplo en las cooperativas de consumo al ser muy difícil determinar el costo con antelación, los precios de los bienes o servicios que la cooperativa presta se fijan en exceso del costo y ese excedente que se genera en general, la propia cooperativa a través de su órgano de gobierno al final del ejercicio, decide capitalizarlos y así crece y se robustece.

III.2. Dificultades de las empresas recuperadas

Las experiencias de las empresas recuperadas indica que estas nacen con serias dificultades que deben sortear. No es lo mismo constituir una cooperativa de trabajo con asociados que estén involucrados en un proyecto asociativo y mutual, que los asociados sean trabajadores de una empresa en crisis y que pretendan a través de esta organización societaria mantener su fuente de trabajo y rescatar la empresa.

Así los trabajadores se ven inducidos a asociarse en contraposición del propio principio de puertas abiertas. Acostumbrados a ser dependientes, el cambio de rol trabajador a emprendedor, no es fácil de asimilar, el cambio del principio jerárquico al principio igualitario genera una importante conflictividad¹¹.

¹¹ De ello da cuenta la entrevista realizada a Alexander Roig, titular del INAES, agregada al Trabajo de Investigación realizado por la UMPAZ titulado "Viabilidad Social de Cooperativas de Trabajo y empresas recuperadas", y dirigida por la Dra. Gabriela F. Boquin.

A su vez, los trabajadores devenidos en asociados deben hacer frente a una empresa que arrastra en general años de crisis y de falta de inversión. En muchos casos en un contexto adverso por los problemas particulares de la actividad o sector o el endeudamiento¹².

El rol de los trabajadores suele enfrentarse con la necesidad de adquirir nuevos conocimientos para actuar en áreas que antes eran manejadas por el empleador (administrativos, comerciales, legales y dificultades para su capacitación)¹³.

Del mismo modo, la cooperativa pasa a tener obligaciones impositivas, legales, administrativas, frente a los diferentes organismos del Estado y para su debido cumplimiento resulta conveniente la ayuda de profesionales y de otras cooperativas.

A pesar de haber repasado gran parte de los problemas que aquejan a las empresas recuperadas conforme testimonio de sus propios líderes, creemos que la falta de capital es el gran talón de aquiles del sistema cooperativo en general, pero mucho más acentuado en el caso de las cooperativas de trabajo.

Para sortear este problema el derecho comparado viene introduciendo nuevos mecanismos de financiamiento a través de los que se llaman "socios de apoyo". En Argentina en el año 2014 el INAES impulso una reforma a la Ley de cooperativas, mediante lo que se llamo el Anteproyecto de Ley Federal de la Economía Solidaria, donde se preveía la posibilidad de que se incorporen socios de apoyo. Lamentablemente esta reforma no tuvo acogida y tampoco consenso en el movimiento cooperativo.

Muchas de las dificultades que señala en la entrevista a Eduardo Murua, Director de Programas de Inclusión Económica e integrante del movimiento de Empresas Recuperadas, indica que gran parte del problema es

¹² Entrevista a Eduardo Murua, Director de Programas de Inclusión Económica de la Dirección Nacional de Economía Popular de la Subsecretaría de Promoción de la Economía Social y Desarrollo Local de la Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, Poder Ejecutivo Nacional (Decisión Administrativa 1286/2020 de fecha 17/7/2020) que se encuentra agregada al Trabajo de Investigación realizado por la UMPAZ y dirigida por la Dra. Gabriela F. Boquin.

¹³ Conf. entrevista a la Cooperativa Madygraft en el Trabajo de Investigación de la UNPAZ, dirigido por la Dra. Gabriela F. Boquin (Anexo II).

la falta de políticas estatales debido a la colonización del Estado por parte de grupos que responden a otros intereses¹⁴.

Comparto que el Estado tiene asumido una obligación legal de colaborar con la formación de estas cooperativas y ello implicaría facilitar los trámites de constitución, asesorar, facilitar ayuda para los diferentes trámites ante los organismos del Estado, brindar educación cooperativa, darle a través del Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos las respectivas conformidades a las cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables, sin embargo pienso que quizás lo más importante sería regular este fenómeno y especialmente incorporar herramientas que permitan capitalizar a las cooperativas.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social emitió el 3/4/2020 la Resolución 111/2020 por medio del cual se dispuso otorgar asistencia a los trabajadores de las unidades productivas autogestionadas mediante la asignación de una unidad económica mensual. Ello para brindar apoyo en la fase de inicio de las actividades o cuando atravesen situaciones críticas. Del mismo modo, el 30/4/2020 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social emitió la Resol 144/20 reforzando dicha ayuda y estableció una asistencia económica de emergencia en el marco del Programa Autogestionado destinado a unidades productivas autogestionadas que suspendieran o disminuyeran los ingresos como consecuencia del aislamiento preventivo obligatorio.

Sin embargo, todos estos esfuerzos del Estado deberían direccionarse a fortalecer el capital de las cooperativas para que a través de esta organización empresarial y democrática se pueda contribuir a la efectiva producción de bienes y servicios. Es esta la telesis de la LCQ. La idea no tiene que ser subsidiar la cooperativa de trabajo no sustentable, sino acompañarla a que pueda desarrollarse y la forma de acompañarla que mejor se compadece

¹⁴ Entrevista a Eduardo Murua, Director de Programas de Inclusión Económica de la Dirección Nacional de Economía Popular de la Subsecretaría de Promoción de la Economía Social y Desarrollo Local de la Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, Poder Ejecutivo Nacional (Decisión Administrativa 1286/2020 de fecha 17/7/2020) que se encuentra agregada al Trabajo de Investigación realizado por la UMPAZ titulado "Viabilidad Social de Cooperativas de Trabajo y empresas recuperadas", y dirigida por la Dra. Gabriela F. Boquin.

con el propósito es contribuir con el capital que podría ser con aportes del Estado, como de privados.

En este sentido, el anteproyecto de Ley Federal de la Economía Solidaria siguiendo los pasos de la Ley Marco para las Cooperativas de América, preveía los llamados “socios de apoyo”, pudiendo ser parte de esta categoría “las organizaciones cooperativas de cualquier grado, las agencias nacionales y las Regionales del Mercosur o de cualquier otra institución Indoamericana que se establezcan en el futuro aunque no utilicen sus servicios, siempre y cuando se asocien para apoyar el desarrollo social y empresarial de la cooperativa. Los socios que se vinculen a la cooperativa para apoyar su desarrollo social o empresarial podrán tener hasta el 30% de los votos de la asamblea...”¹⁵.

Este tipo de socios no participa de la actividad económica cooperativa pero contribuye a la consecución suscribiendo y desembolsando las oportunas aportaciones sociales. Este tipo de categoría de socios no existe en Argentina.

Tal como enseña Gadea, Sacristán y Vargas Vasserot, en aras de la búsqueda de capital, la ley de cooperativas española y las normas autonómicas, han permitido la existencia de socios puramente capitalistas pero al menos le han puesto límites a través de un máximo cuantitativo sobre el capital suscripto por dichos socios y sobre el porcentaje de votos sociales a los que pueden aspirar, con el objeto de que el control de la cooperativa quede en manos de socios ordinarios¹⁶.

A diferencia de la normativa española y europea, el Anteproyecto de Argentina no contemplaba los socios personas humanas privadas que no sean cooperativas, ya que: (i) no englobaba en esta categoría a las personas físicas interesadas en colaborar con el financiamiento de las cooperativas y recibir una remuneración; (ii) nada decía con respecto a las aportaciones voluntarias que pueda hacer esta categoría de socios, pero si se infería que éstos podrían

15 Conf. art. 21 del anteproyecto de Ley de la Economía Solidaria.

16GADEA -SACRISTÁN - VARGAS VASSEROT, *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reformas*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 154 y sig.

hacerla y recibir la remuneración prevista, vía intereses o en su caso, de tratarse de un nuevo emprendimiento (participando de los resultados de la actividad)¹⁷.

Se deriva de la redacción entonces que se preveía solo la participación en el capital de las cooperativas para cierto tipo de personas públicas o privadas (otras cooperativas) que tengan la voluntad de apoyar el desarrollo del cooperativismo y de recibir una retribución por su participación.

En cuanto a la retribución el anteproyecto de Ley Federal de la Economía Solidaria contemplaba solo para el caso de aportaciones voluntarias al capital social, que tales aportaciones “serán remuneradas con un interés anual máximo equivalente a la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina”¹⁸, pero también se preveía para el caso de que se tratara de un nuevo emprendimiento otro tipo de remuneración que se correspondía con una participación en los resultados netos obtenidos de la actividad y para determinar ello, conforme lo proyectado, se debía contar con contabilidad separada.

Compartimos con Fajardo García¹⁹ que el interés que se tenga que pagar a los aportes voluntarios sea de socios plenos, como de socios de apoyo, no debería ser inferior al que abonan los bancos por los depósitos a plazo, debiendo reconocerse al aportante un interés mínimo similar al existente el mercado y otro variable, es decir, teniendo en cuenta los resultados económicos de la actividad. Así, se obtendría una retribución por interés fijo y otra sujeta al desarrollo de la actividad, debiéndose imponer como límite una retribución del doble de la tasa de interés indicado como mínimo. Ello permitiría respetar el principio cooperativo del interés limitado y, a su vez, ser una herramienta más atractiva para los inversores.

17 Conf. art. 30 que en su parte pertinente reza: “Asimismo podrá acordarse la admisión de aportaciones voluntarias destinadas a una nueva actividad cooperativa específica por un plazo determinado no inferior a dos años, ni superior a cinco, con contabilización debidamente separada y a riesgo de los participantes, que podrán percibir hasta un máximo de setenta y cinco por ciento (75%) de los resultados netos obtenidos por dicha actividad en el período a liquidar...”.

18 Conf. art. 30 del mencionado Anteproyecto de Ley Federal de la Economía Solidaria.

19 FAJARDO GARCÍA, *Las aportaciones voluntarias a capital social ante la reforma de la legislación cooperativa*, “CIRIEC-España” N° 13, p. 68 y 69. En dicha publicación la referida autora cita a Saint-Alary que dice que “Si en Francia la ley limita al 6 por 100 el interés que se pueda pagar a las partes sociales, es porque le ha parecido que así los capitales invertidos recibirán una remuneración equitativa. Si por el contrario pareciera que el precio de mercado de dinero fuera más elevado, debería ser posible elevar esta tasa para armonizarla con la de mercado. La sociedad no sería menos cooperativa por ello, lo que a nuestros ojos, no impide que la regla deba ser mantenida, pues expresa muy claramente, incluso más que la del retorno proporcional, la eliminación del beneficio capitalista”.

Como conclusión de todo lo expresado a nuestro entender, una reforma a la ley 20.337 debería contemplar: (i) incorporar la posibilidad de que no solo socios plenos puedan aportar capital, sino también aquellos sujetos (sea personas físicas o jurídicas) interesados en formar parte del capital y recibir una remuneración y/o participación de los resultados; (ii) que la remuneración que se le reconozca tanto a socios plenos como los socios de apoyo, por el capital voluntario aportado sea acorde con el interés promedio que pagan los bancos por los depósitos a plazo, y que se permita reconocer como remuneración adicional para ambos tipos de socios (plenos y que no participan en el servicio pero aportan capital) una participación en los resultados de la actividad.

Creemos que la mejor contribución que puede hacerse a las empresas recuperadas es regular especialmente su fenómeno y en particular crear mecanismos para su financiamiento y capitalización.

IV. . Conclusiones

Las empresas recuperadas mediante el instrumento de las cooperativas de trabajo son un fenómeno que irrumpió en el escenario hace un par de décadas en respuesta a las crisis económicas y de ciertos sectores económicos.

Son muchas las que se han sostenido con gran esfuerzo y han procurado no solo distribuir beneficios a sus asociados, sino en muchos casos derramar beneficios a la comunidad donde se desarrollan²⁰.

Las cooperativas que mejor se han desempeñado son aquellas donde por el tipo de actividad que desarrollan no es exigible tanta inversión y capital y donde los trabajadores y el conocimiento que desarrollaban era decisivo para la actividad.

El mejor desempeño de estas empresas no solo tiene que ver con la asistencia que le pueda dar el Estado en su fase primaria, sino preferentemente

²⁰ Como es el caso de la Cooperativa Madygraft que lanzó en la pandemia una red solidaria para donaciones de materiales sanitarios y produjo barbijos y mascarillas para aportar a hospitales. También otras han facilitado ámbitos de espacios culturales, bachilleratos populares, bibliotecas, entre otros. Ello conforme la entrevista al Director Eduardo Murúa previamente citada incorporado al Trabajo de Investigación realizado por la UMPAZ y dirigida por la Dra. Gabriela F. Boquin.

con el plan estratégico de desarrollo que tracen, donde deberá analizarse los motivos de la crisis, los problemas particulares de la actividad o sector y el endeudamiento, el valor humano, la producción, los recursos y la administración. En especial también se valorará la disposición de personal y de recursos que serán necesarios para dar continuidad a la actividad mediante una cooperativa de trabajo, debiendo incluirse el análisis del entorno de mercado, los proveedores y las fuentes de financiación de la cooperativa. La experiencia demuestra que es el compromiso de los trabajadores con la organización, entendiéndolo como una relación estrecha y una valoración supra laboral del empleado devenido socio con su lugar de trabajo la fuerza que lleva la empresa adelante.

Ahora en aquellas actividades que se requiere para el desarrollo y crecimiento una importante inversión y capital, entonces tenemos que pensar en soluciones de otro calado y en este sentido los "socios de apoyo" dentro de los cuales puede estar el Estado, organizaciones intermedias, otras cooperativas e incluso personas humanas o jurídicas interesadas como lo hace el derecho comparado, puede ser una herramienta interesante para dar fuerza a este modelo.

La Economía Social no es una solución milagrosa y dependerá como dijimos de cada caso. Sin embargo, debe cambiar de escala y ser una prioridad política a nivel Nacional para dar respuesta a los nuevos desafíos.

Una conciencia política a favor de la Economía Social está emergiendo en la mayoría de los países (en la medida que las sociedades actuales están reclamando mayor distribución en la riqueza, sistemas más justos, más solidarios) y para ello se necesitan programas y normas que promuevan el fortalecimiento del tercer sector. Si hay un contexto económico y social para hacer todas las modificaciones posibles para robustecer el sector cooperativo, facilitando el continuidad de la empresa a través de la formula cooperativa, este es el momento. Como también es el momento de promover cambios normativos que incorporen nuevos mecanismos de capitalización y financiamiento de las cooperativas, a través de la incorporación de la figura del aporte del no socio, los títulos participativos, entre otros.